----Trelew, 09 mayo de 2023. ----------

----**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: “A. D. T. D. L. E. D. C. (ATECH) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 208/2023), en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que, ----------

----**RESULTA:** ----------

----I.- Que mediante escrito digital CRU-007251000000053024-7 del día 20/04/2023 se presentó en autos el Sr. Daniel Murphy en su carácter de Secretario General de la Asociación de T. de la Educación del Chubut (ATECH), solicitando por la vía de amparo que se ordene a la Secretaría de Trabajo a constituir la comisión paritaria y que, en efecto, ésta convoque a las partes a participar en la misma. ----------

----- Como relaté al momento de tratar la admisibilidad inicial de la acción, el amparista cita el expediente “A. D. T. D. L. E. D. C. ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (N°96/2023), y manifiesta que el 20/03/2023 presentó notas ante los Ministerios de Trabajo y de Educación solicitando la reapertura paritaria (conforme documental obrante a fs. 9/10 vta.), y que la respuesta del Estado provincial a este reclamo fue notificar el dictamen emitido el 23/03/2023 por el asesor legal de la Secretaría de Trabajo mediante el cual, si bien se reconoce el derecho a la reapertura paritaria, se la supedita a la decisión de los Ministros (conforme documental de fs. 12 y vta.).----------

--- En este orden, sostiene que los dictámenes jurídicos no deben ser notificados, porque constituyen herramientas previas a las decisiones de la administración pública, las cuales sí deben ser notificadas para que produzcan los efectos jurídicos correspondientes y que, de acuerdo al artículo 17 de la Ley X N° 39, se debió constituir la Comisión Paritaria dentro del plazo de 5 días hábiles de su solicitud, motivo por el cual no hay necesidad de evaluar aspecto político o económico alguno.----------

Expresa que la única respuesta obtenida por parte de los Ministerios fue el “silencio”, que la constitución de la Comisión Paritaria debió ser efectuada dentro del plazo de 5 días hábiles de recibida su solicitud, plazo se encuentra ampliamente vencido y que en efecto, se encuentra afectado el derecho a negociar colectivamente y a la libertad sindical en su faz colectiva. ----------

---**II.-** En fecha 24/04/2023 (fs. 22/23) se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180) y se corre traslado mediante oficio de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos de los hechos articulados por la accionante. Dicho traslado se hizo efectivo con fecha 26/04/2023, según surge de fs. 26 y 27. ----------

-- **III.**- Mediante escrito digital ID 106148903 del 03 de mayo de 2023, se presenta la

Provincia del Chubut a través de sus apoderados, la Dra. J. A. C. y el Dr. R. J. A. T., solicitando el rechazo íntegro de la demanda. ----------

---- Tras realizar diversas negativas sobre la presentación inicial, sostiene que no existe una omisión arbitraria del Estado en no convocar a una nueva comisión paritaria, ya que en fecha 17 de febrero del 2023 se convocó en la Secretaría de Trabajo a la conformación de dicha comisión, en la cual se acordó un aumento a favor de los T. del 12% en los haberes de febrero, un aumento del 6% para los haberes de marzo, un aumento del 6% para los haberes de mayo, y un aumento del 7% para los haberes de junio. Asimismo, dice que en dicho acuerdo se previó el supuesto de que exista variación en los índices de precios del consumidor entre los meses de enero 2023 y junio del 2023, dejando expresa constancia de que en ese caso "*se iniciará una etapa de revisión de dicho acuerdo a los fines de continuar trabajando en pos de mitigar el efecto inflacionario de la economía*". ----------

----- Expresa que la presente acción debe ser rechazada por cuanto ha sido entablada encubriendo la misma acción anterior declarada inadmisible en el expediente antes citado, y persiguiendo, en definitiva, el mismo fin, es decir, el nuevo llamado a una nueva comisión paritaria. Manifiesta que es falso que el Gobierno, al cerrar una paritaria, no vuelva a abrir otro período de negociación hasta que finaliza el período de aumentos otorgado; así como que la apertura de las negociaciones dependa de la intención de las autoridades. Al respecto, agrega que el acta de comisión paritaria de febrero del 2023 expresamente se aclara que si existe variación de los índices de precios del consumidor en el período comprendido entre enero del 2023 y junio del 2023 se iniciará una etapa de revisión. ----------

------ Considera que el art. 17 de la Ley X N°39 no resulta aplicable al caso, en virtud que ya se llamó a constituir una comisión paritaria y, fruto de ellos, existe un acuerdo homolO.do en fecha 17 de febrero de este año, mediante la resolución N° 283/2023, y que el mismo se encuentra en plena vigencia y en curso de ejecución por parte del gobierno provincial, el cual es beneficioso para los T. y que opera como un piso mínimo luego, cuando se convoque a una nueva comisión paritaria en el mes de julio del 2023. Indica que ello demuestra que no está violentada la negociación colectiva y la libertad sindical.----------

Sin perjuicio de ello, agrega que no se encuentran reunidos los requisitos para que sea admisible la acción de amparo iniciada. Entiende que no se encuentra acreditada una actividad estatal que pueda reputarse como manifiestamente ilegítima o arbitraria. Aduna que no existe lesión actual o inminente, dado que los T. actualmente se encuentran gozando de los aumentos ya establecidos. ----------

--- Apunta que la vía elegida no es útil, ya que el acta homolO.da de la comisión paritaria de febrero del 2023, prevé la vía idónea para una nueva negociación colectiva en el mes de julio del 2023 ante el aumento de los índices inflacionarios, esto es: mediante una

nueva conformación de comisión paritaria para la realización de una recomposición salarial. Considera que ésta es la verdadera vía idónea.----------

---- Sostiene también que la presente acción tiene el mismo objeto que en la acción de amparo donde obtuviera su rechazo *in limine*; camuflada sobre un ropaje argumental distinto, ya que en definitiva pretende reabrir las paritarias.----------

-- Finalmente, con fecha 05/05/2023, se pasaron las presentes actuaciones a despacho a los fines de dictar sentencia, en tanto no existía pruebas para producir atento los reconocimientos mutuos que ambas partes produjeron sobre la documental presentada.

----**CONSIDERANDO**:----------

---I. Que la cuestión a resolver aquí se centra en determinar si se encuentran reunidos los presupuestos para hacer lugar a la acción de amparo deducida en autos. En este sentido, es dirimente determinar si, como sostiene el gremio, existió un acto manifiestamente ilegal o arbitrario por parte del Estado provincial al no constituir la Comisión Paritaria que establece el artículo 17 de la Ley X N° 39, dentro del plazo de 5 días hábiles de su solicitud, o si —como sostiene la demandada— ello no es necesario atento lo resuelto en el acuerdo homolO.do por la Secretaria de Trabajo de la provincia en fecha 17 de febrero de este año, mediante la resolución N° 283/2023. ----------

--- En primer lugar, debo decir que no se encuentra controvertido en autos (i) que la Asociación de T. de la Educación del Chubut (ATECH) es una asociación sindical que goza de la personería gremial otorgada por la Resolución N° 67/1966 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; (ii) que dicha entidad solicitó con fecha 20/03/2023 a la Provincia del Chubut, a través del Ministerio de Educación y la Secretaria de Trabajo (fs. 9 y 10) la reapertura de la paritaria salarial en los términos de la Ley X N° 39; y (ii) que la Secretaría de Trabajo le notificó al gremio el Dictamen legal N° 90/2023 del 23/03/2023, suscripto por el Dr. G. O. de la Dirección General de Asunto Legales de dicha secretaría, en donde considera que las facultades administrativas para la convocatoria de negociación salarial son exorbitantes de dicho dictamen, y dependen de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia de la autoridad, por lo que sugiere que gestione la respuesta al pedido gremial en los distintos ministerios involucrados. ----------

----- En segundo lugar, tengo en cuenta la acción de amparo tramitada en el expediente “A. D. T. D. L. E. D. CHUBUT ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (N°96/2023), que se encuentra actualmente en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, frente al recurso de apelación deducido por la allí actora en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 01/2023 de fecha 09/03/2023 por medio de la cual rechacé la admisibilidad formal de aquella acción, en donde se solicitó la declaración de nulidad de la Resolución Nro. 283/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por el Secretario de Trabajo de la Provincia. ---

-- Ahora bien, la Ley X Nº 39 establece el marco legal dentro del cual se desarrollan en nuestra provincia las negociaciones colectivas que se celebran entre el Poder Ejecutivo Provincial, comprensivo de la Administración Pública Provincial, entes centralizados,

descentralizados y autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, entes del sector privado cuyas actividades sean de interés provincial, y las a.es sindicales de T. del sector público y/o privado de referencia, con personería gremial (artículo 1°). Allí también se dice que las relaciones de los agentes públicos serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto en el artículo 24º, inciso 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT ratificado por Ley Nacional N° 23.544. ----------

----- El art. 17 de dicha norma establece que "…*cualquiera de las partes de la Convención Colectiva podrá solicitar a la Secretaría de Trabajo la constitución de una Comisión Paritaria, en cuyo caso* ***será obligatoria su constitución*** *en la forma establecida en la presente Ley. Las partes podrán concurrir asistidas por asesores técnicos. La Secretaría de Trabajo* ***constituirá*** *la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la recepción de la solicitud de constitución, y designará un funcionario para que la presida*" (subrayados y resaltados me pertenecen).----------

---- Ante la claridad del texto legal, no encuentro atisbo interpretativo posible como para sostener la posición de la demandada, en cuanto a que el acuerdo de febrero del presente año pueda relativizar la obligatoriedad que dispone la norma para la constitución de la paritaria o que pueda limitar el derecho que tiene la asociación sindical con personería gremial para requerirla. El mandato legal es lo suficientemente claro y, sobre todo, imperativo para la autoridad de aplicación en la constitución de la paritaria y la convocatoria de las partes. ----------

------ Tengo en cuenta para ello que, tanto el Superior Tribunal de nuestra provincia como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalan que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una exégesis que equivalga a prescindir de ésta, pues el análisis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu. Cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser directamente aplicada, en tanto el modo de apartarse de este imperativo y prescindir del texto legal sólo es posible si ha mediado debate y declaración de inconstitucionalidad [conf. STJCh, SD N° 24/SP/2014, con cita a STJCh, "G., R. y otro s/ robo en grado de tentativa s/ impugnación" (Expediente N° 22.553 - Letra "G" –Año 2012. Corte Sup., 2/4/1996 – Decavial v. Dirección Nacional de Vialidad. J.A. 2000-III-síntesis; Acosta, Mario v. Estado Mayor General del Ejército; CSNJ, Fallos 299:168; 300:687, 300:958; 301:849; 304:1745; 306:937, 312:1484; SCBA, DJJBA 116-133 y 357; CAT, Sala A, SDL N° 82/1995, SDL N° 6/1996, SDL N° 3/2003, SDL N° 27/2003, SDC N° 15/2007].—

--- Es por ello que no concuerdo con el dictamen con el que se pretendió dar respuesta a la entidad sindical sobre el pedido de paritarias ya que el acceder a la mesa de diálogo, de acuerdo al texto legal, no se trata de una cuestión de "oportunidad, mérito o conveniencia", o una decisión de "política económica", sino precisamente de una obligación impuesta por la ley que rige la negociación colectiva donde el estado provincial forma parte con las a.es sindicales que nucleen a su personal, procedimiento que debe

iniciarse dentro de los cinco días de requerido por alguno de los firmantes de la convención colectiva. ----------

---- Pero, además de ello, la ley citada también manda expresamente en su art. 21 que las partes están obligadas a negociar, a concurrir a las audiencias citadas y a "*la realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente*".----------

--- Dicha norma se alinea con lo dicho en la materia sobre negociación colectiva, en donde pesa sobre ellas una obligación de medios, que es el deber de negociar —entendido éste como el deber de "acudir" a negociar—, lo que concluye, al menos, con la reunión de las partes en la mesa paritaria para negociar, independientemente de que culmine o no con la celebración de un convenio colectivo o una negociación paritaria. Es decir, cualquier de las partes interesadas puede promover libremente la instancia de negociación, más quienes reciben esa convocatoria, si bien no están obligados a concertar efectivamente un acuerdo, si lo están a responderla, concurriendo a la mesa de diálogo (conf. Izquierdo, Roberto, "Reflexiones sobre el deber de negociar y la ultractividad del convenio a propósito de la intervención del Estado en la negociación colectiva", TySS, 1995-495 y ss.).----------

- Ello, evidentemente, tiene relación estrecha con el deber de buena fe que las partes deben guardar en todo el procedimiento colectivo, el cual —para la Organización Internacional del Trabajo (OIT)— constituye una condición indispensable, en tanto cada parte debe estar dispuesta a oír los argumentos de la otra y a tomarlos en consideración (conf. OIT, Las negociaciones colectivas – Manual de Educación obrera, Ginebra, 1986, p.4).----------

---- Esto también surge del art. 5 del Convenio 154 de la OIT ratificado por Ley Nacional N° 23.544, citado expresamente por la Ley X N° 39, en tanto "*Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva*" (inc. 1) y "*Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que: e) Los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva*" (inc. 2); mientras su art. 8 impone que "*Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva*". La Ley X N° 39 cita también el art. 24, inc. 8 de la Constitución Provincial, que garantiza a los gremios, entre otras cosas, el concordar convenios colectivos de trabajo". ----------

- De modo que el alcance de esta buena fe es amplio, en tanto se exige que no se usen intimidaciones en el marco de la reunión, maquinaciones dolosas ni el aprovechamiento del error por la otra parte, la abstención de peticiones desorbitadas o extravagantes, o adoptar actitudes cerradas en cuando a la discusión de las propuestas propias y mínimamente sensatas de la otra parte (conf. Simón, Julio César – Ambesi, Leonardo,

"Las obligaciones de negociar y de buena fe en la negociación colectiva", DT, 1997-A-1). ----------

--- A mayor alcance, incluso, se dice que en caso que alguna de las partes rehusare injustificadamente a negociar colectivamente, vulnerando el principio de buena fe, la parte afectada puede promover una acción judicial sumarísima o equivalente según los códigos procesales provinciales, para hacer cesar de inmediato el comportamiento violatorio del deber de negociar, cabiendo incluso la posibilidad de imponer una multa. ---- Así las cosas, entiendo que le asiste razón a la asociación gremial que dedujo el amparo, en tanto el silencio de parte de la Provincia del Chubut, en su doble carácter de signataria del convenio colectivo como de autoridad de aplicación a través de la Secretaria de Trabajo, significa una violación a su deber de buena fe y de acceder a participar de la negociación paritaria que solicita la entidad sindical con personería gremial en la materia, lo que en definitiva es una ofensa a la libertad sindical.----------

- Ello, lejos de ser contrario a lo resuelto en la causa "A. D. T. D. L. E. D. CHUBUT ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (AU)" (N°96/2023), se complementa, en tanto dije allí que los sindicatos con personería gremial no tienen un derecho "exclusivo" a concertar colectivamente más si una "prioridad", que implica precisamente la obligatoriedad de acceder a su convocatoria para rever la pauta paritaria. Como dije allí, "…*considero que este aumento no implica de ninguna manera la imposibilidad a la entidad de reclamar una mejora salarial en lo actual, mejoradora para el sector, y tratar en asamblea lo inherente a la recomposición de los haberes de los T. que representa, dialogar o instar al Ministerio de Educación a su revisión; etc. Dicho en otras palabras, el aumento dado no le impide a la amparista seguir reclamando en ejercicio de sus facultades a la empleadora sobre las mejoras que considere necesarias para el sector que representa*"; actitud que motivó precisamente a la entidad gremial a solicitar la convocatoria a paritarias para el sector, sin respuesta por el estado provincial. ----------

-- En ese entendimiento, no coincido con la contestación de demanda en la parte que dice que la asociación sindical pretende discutir lo mismo que en el amparo antes citado, en tanto ambos disponen de pretensiones diversas. En el primero se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 283/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por el Secretario de Trabajo de la Provincia, mientras que en el presente se pretende la convocatoria a paritarias. Es decir, si bien puede advertirse que existe un trasfondo de recomposición salarial en ambos procesos, la mirada que cada uno de ellos ha tenido en las cuestiones controvertidas puestas a decisión son distintas y los efectos que se persiguen diversos.

--- Tampoco concuerdo con la demandada en cuanto aquella resolución de Febrero de 2023 pueda limitar las facultades que la ley le asigna a las partes de la Convención Colectiva de Trabajo, particularmente para solicitar la convocatoria, lo que pretende justificar señalando que aquel acuerdo estableció que se volvería a recomponer la pauta en el mes de Julio del presente año. Por el contrario, la respuesta negativa dada en

aquella oportunidad por la asociación con personería gremial a la propuesta del empleador, con más las condiciones que presenta nuestra economía en la actualidad, de público y notorio conocimiento, hacen cuanto menos razonable la pretensión de proponer una nueva mesa de diálogo, más allá del resultado al que se arribe, como ya señalé. Incluso todas estas circunstancias de índole económica para el sector fueron mencionadas por la entidad sindical en su pedido de convocatoria a la paritaria. ----------
-- Debe tenerse en cuenta también al resolver que, detrás de esta cuestión, se mantiene expectante el principio de libertad sindical, el cual se halla consagrado en varios de los instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22, segundo párrafo), a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXIII), Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 20 y 23.4), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.1), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.1.a), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16.1) [conf. SCBA LP L. 89861 S 22/03/2017, Piñero, Héctor Ramón contra Subpga S.A. s/ Despido; SCBA LP L 115030 S 16/07/2014, “Coletto, Ramiro contra Cooperativa Obrera Limitada de Consumo y Vivienda” s/ Despido, etc.; SCBA LP L 79331 S 05/10/2011, Ferulano, Pío Leonardo y otros c/ FACERA S.A. s/Amparo gremial. Restitución en el puesto. Salarios caídos (procedimiento sumario art. 52 ley 23.551); Sumario JUBA B55210, B56293, y B55223].
--- Según Etala, la libertad sindical es el conjunto de derechos, potestades, privilegios e inmunidades otorgados por las normas constitucionales, internacionales y legales a los T. y las organizaciones voluntariamente constituidas por ellos, para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo (conf. Etala, Carlos, “Derecho Colectivo de Trabajo”, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 59). ----------
-- Como dice Ackerman, este concepto se asocia también a un verdadero poder, en tanto configura un derecho subjetivo —individual o colectivo— que supone una situación particular en que se encuentra una persona o conjunto de ellas en relación al derecho objetivo, agregando —en cita a De La Villa, García Bacedas y GarcíaPerrote— que la libertad sindical se presenta igualmente como un interés, “…un lugar de encuentro de poderes jurídicos distintos pero unitarios, todos ellos confluyentes a la realización del fin que en la idea de libertad sindical históricamente cobra vida, y que no es otro que la defensa y promoción de los intereses sociopolíticos de los T. en tanto clase social subordinada (conf. Ackerman, Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VII, Rubinzal-Culzoni, 1era. Edición, Santa Fe, 2007, p.44). ----------
----- En este contexto, cobra especial significación también lo dicho por el Comité de Libertad Sindical de la OIT en el sentido que la distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás, desprovistas de ese título, no es en sí criticable, siempre que las ventajas preferenciales que se reconozcan a las primeras (por contar con mayor número de afiliados) se limiten a la negociación colectiva, la consulta

por las autoridades públicas o la designación de delegados ante los organismos internacionales ["La libertad sindical". Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, quinta edición (revisada), Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006, párr. 346, p. 78]. ----------

--- En este orden, ha sido la Corte Nacional, en la causa “Ademus”, quien concluyó que no resulta constitucionalmente objetable el art. 31, inc. c, de la ley 23.551, que reconoce a los sindicatos más representativos, es decir, aquellos con personería gremial, una “prioridad” en la negociación colectiva, lo que traslada también al art. 1° de la ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo (conf. CSJN, “ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical”, sentencia del 03/09/2020, con cita a Fallos: 332:2715 y 331:2499; Observación individual sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1.948 núm. 87-, Argentina - ratificación: 1960-, 2008; Fallos: 331:2499, con cita a Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra, OIT, 4° ed. revisada, 1996, párr. 309).—----------

--- De ello se revisa que, precisamente, negar el pedido de convocatoria a la paritaria convencional por la autoridad de aplicación en este caso, significa violentar precisamente esta ventaja preferencial en materia de negociación colectiva que tiene el gremio con personería gremial en materia educativa, para negociar mejores condiciones laborales a las que el estado provincial acordó en Febrero de 2003 con otras entidades simplemente inscriptas.----------

--- Así las cosas, si bien la homologación de dicho acuerdo no puede ser declarada nula, como señalé en la causa “A. D. T. D. L. E. D. CHUBUT ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (AU)” (N°96/2023), la circunstancia que la ATECH no lo haya suscripto valida su posición de pretender acceder a mejores condiciones salariales, así como aquel no puede condicionar a la entidad sindical con personería gremial a hacerlo recién a partir de Julio de este año. Ello, a mi criterio, significa una violación a la libertad sindical que tiene la entidad con mayor representación en el sector. ----------

-------- Tengo en cuenta también que, si bien no ha existido un acto administrativo expreso de negativa por parte del Estado Provincial para convocar a la paritaria que establece la Ley X N° 39, entiendo que no haberla convocado en el plazo expreso y perentorio que dice la ley, tras aquel pedido de la entidad sindical, con solo la notificación del dictamen legal que concluye que aquel llamado es una facultad de la administración sujeta a criterios de oportunidad, mérito y/o de conveniencia política-económica, significa llanamente la negativa a conducirse en la forma imperativa que indica la norma. En este aspecto, bien se ha dicho que, para que haya una consecuencia jurídica ante una omisión, es necesario que exista una abstención de actuar, en infracción a una obligación jurídica de obrar, entendiéndose por tal no sólo la que la ley consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico, y que está impuesta por la razón, por el estado de las costumbres y por la práctica de los hombres

probos (conf. CAT, Sala B, SIC N° 2022, con cita a Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 48; CAT, Sala A, SDC N° 10/2018; Demogue. Llambías, Jorge Joaquín, “Código Civil Anotado”, Abeledo Perrot, 1979, T. II-B, pág. 318; Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por daños”, EDIAR, 1971, T. I, pág. 30; Quinteros. Orgaz, Alfredo, “Los actos ilícitos de omisión”, La Ley t. 138, pág. 1060; CAT, Sala A, SIL N° 07/2020, Cynthia Álvarez Tagliabue, “Responsabilidad del estado por omisión del deber de seguridad” LL 2002-A-128).------

---- Advierto entonces y finalizo que la omisión del estado provincial de iniciar el procedimiento establecido por la Ley X N° 39 en su art. 17 es una violación manifiesta de la ley y de los principios constitucionales y convencionales que refuerzan la denominada libertad sindical, lo que revela una conducta lesiva de los derechos de la entidad sindical con personería gremial. La conducta estatal, en este caso, revela fehacientemente que el acto lesivo demuestra la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo a que se le permita negociar con la otra parte del convenio colectivo de trabajo mejores condiciones salariales (conf. CAPM, SIE N° 79/2014; CAT, Sala B, SIL N° 09/2020). Adicionalmente, ésta se manifiesta de manera “actual” ya que, atenta la contestación de demanda, la negativa a convocar a la paritaria provincial continúa vigente, por lo que se cumplen con los recaudos que mandan los artículos 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial.----------

--- Así las cosas, corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida y ordenar a la Provincia del Chubut para que, a través de la Secretaría de Trabajo de la Provincia, inicie el procedimiento establecido en el art. 17 de la Ley X N° 39, para lo cual deberá constituir la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada y designará en el mismo plazo un funcionario para que la presida. ----------

---**II.** Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84). A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. M. E. G. A. en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V N° 96 (conf. arts. 5, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

-----Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, **FALLO:** ----------

----I) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por la Asociación de T. de la Educación del Chubut (ATECH) contra la Provincia del Chubut, ordenando en consecuencia a esta, a través de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, a fin que inicie el procedimiento establecido en el art. 17 de la Ley X N° 39, para lo cual

deberá constituir la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada y designará en el mismo plazo un funcionario para que la presida. ----------

-----II) IMPONER las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84). ---- ----III) REGULAR los honorarios del Dr. M. E. G. A. en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V N° 96.---------- ----IV) REGÍSTRESE. Notifíquese a las partes, incluyendo a la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut por oficio de estilo. Oportunamente, archívese.----------

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____006_____DEL AÑO 2023 – SDAU – CONSTE**.-----

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO